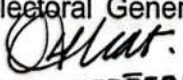


ACTA JUNTA ELECTORAL N° 010

PERÍODO 2025-2027

_____ En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los diez días del mes de junio de 2025, siendo las 15:15 horas, en el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, sito en calle Maximio Victoria N° 55 de esta ciudad Capital, se constituye la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, designada según Resolución del Consejo Directivo N° 050/2025, con la presencia de los siguientes miembros: Emanuel Soberón por el Claustro Docente, Raúl Eduardo Quinteros por el Claustro No Docente, Natalia Herrera por el Claustro Egresados y Santiago Gabriel Rodríguez Fernández por el Claustro Estudiantes. Siendo presidida por la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Abog. Sandra Cecilia Lobo. En este estado habiendo quórum para sesionar, presidencia informa que en el día de la fecha, a las 11:50 horas, ingresó presentación mediante la cual la apoderada de agrupación estudiantil Franja Morada, Baena Michell Bohorquez, interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en contra de lo resuelto en el Acta N° 009. Asimismo, en atención al cronograma electoral y las fechas estipuladas para llevarse a cabo las elecciones, es preciso remitir a la Junta Electoral General las actuaciones pertinentes a los fines de la impresión de los votos de las listas oficializadas de todos los claustros. No habiendo más temas a tratar, la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, por unanimidad de sus miembros presentes **RESUELVE: I) TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA** el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y, consecuentemente, **II) CORRER** traslado a la apoderada de la Lista "UED- UNIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO, LISTA N° 2", por el término de un (1) día conforme a lo establecido en el art. 25 del Reglamento General Electoral. **III) REMITIR** a la Junta Electoral General las actuaciones pertinentes a los fines de la impresión de los votos de las listas oficializadas de todos los claustros (art. 54 R.G.E.) **IV) NOTIFICAR** la presente conforme lo establecido en el art. 22 a los fines previstos en el art. 23, ambos del Reglamento Electoral General de la Universidad Nacional de Catamarca. No habiendo más


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135


Abog. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARIA DE GESTION
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

temas que tratar se levanta la sesión, siendo las 15:50 horas, firmando los miembros presentes de la Junta Electoral en conformidad.-----


EMANUEL
SOBORON


Rely Antón


Abog. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA


Santiago
Fernández


HERRERA
UGADA
P. N° 3135

INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO A LA JUNTA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL "ACTA JUNTA ELECTORAL N° 009"

JUNTA ELECTORAL

FACULTAD DE DERECHO

SU DESPACHO:

BOHORQUEZ BAENA MICHELL, M. U. 15.054, en mi carácter de apoderada de la lista denominada "FRANJA MORADA- LISTA 3", con domicilio electrónico franjamoradaderechocta@gmail.com ya denunciado ante esta Junta, debidamente presentada, digo:

I- OBJETO:

Que, en tiempo y en forma - de conformidad a lo previsto en el artículo 14, 16, 19, 24 y 27 del Reglamento Electoral General de la Universidad Nacional de Catamarca y las previsiones establecidas en el Código Nacional Electoral, de aplicación supletoria, vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERARQUICO EN SUBSIDIO, en contra de la resolución emanada de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca a través de "ACTA JUNTA ELECTORAL N° 009 PERIODO 2025-2027" de fecha 9 de junio de 2025 a horas 10:35 y que fuera notificada a esta parte a horas 18:23 que resolvió: "I.... II- TENER POR DECAÍDA la lista denominada "FRANJA MORADA - Lista N° 3" correspondiente al Claústro Estudiantil, en virtud de los fundamentos vertidos. III....IV....". Solicitando se deje sin efecto la misma o, en su defecto, se eleve este reclamo por ante la Junta General. Esto, por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.



II- HECHOS:

A los fines de otorgar claridad expositiva a este recurso es que es necesario, sin entrar en repeticiones innecesarias, realizar una breve descripción de los hechos y actos jurídicos que motivaron su interposición.

En este orden, lo primero que debe saberse es que luego de presentaciones realizadas por las distintas agrupaciones y sendas decisiones de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, fue el órgano superior de esta última, es decir la JUNTA ELECTORAL GENERAL, quien a través de su Acta N° 7 resolvió: dar por Oficializada la Lista presentada por Franja Morada - Lista 3 por el Claustro Estudiantil de la Facultad de Derecho periodo 2025-2027, quedando constituida de la siguiente forma: Luego de ello, la misma resolución estableció justamente la lista de los alumnos que compondrían la misma tanto en los Titulares como en los Suplentes y sus respectivas matrículas y DNI para identificarlos.

Luego de ello, el día 6 de junio del año 2025, la Junta Electoral de la Facultad de Derecho recibió a las 17: 35 una nota suscripta por el candidato Jose Nicolás Rosales DNI. N° 42.308.510 quien hasta ese momento ostentaba la función de candidato Titular por el Claustro Estudiantil.

Ante esta situación, la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, actuando con una clara animosidad en contra de la agrupación que represento estableció en el ACTA JUNTA ELECTORAL N° 009 PERIODO 2025-2027" luego de un escueto análisis y sin esgrimir fundamento jurídico y normativo alguno que ante la renuncia expresada: "I.... II- TENER POR DECAÍDA la lista denominada "FRANJA MORADA - Lista N° 3" correspondiente al Claustro Estudiantil, en virtud de los fundamentos vertidos. III....IV...."

III- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

Desde la posición asumida, debemos expresar que la resolución atacada por este remedio procesal carece totalmente de fundamento y se encuentra totalmente vacía de argumentos normativos y jurídicos válidos y es por ello que no

se observa en la misma un análisis coherente de la cuestión que ha sido planteada para su resolución.

Es en este orden que la misma textualmente establece, que ante la renuncia de Rosales, *"las consecuencias de ese acto, analizándolas desde el prisma normativo y axiológico jurídico, no puede escapar a esta Junta Electoral que después de haber dicho ello, nada dice de normativas que sean aplicables o que puedan ser subsumidas en los hechos. Por el contrario, menciona el art. 52 del Reglamento Electoral y dice que ya ha sido analizado por esa Junta cuando su interpretación, justamente no coincidió con la opinión de la alzada (Junta Electoral General) y que fue por ello que se dio por oficializada la lista que represento.*

Luego expresa principios de naturaleza jurídica sin siquiera analizarlos bajo la óptica del caso concreto, limitándose a nombrarlos a los fines de que la resolución impugnada tenga la apariencia de una pieza jurídica de relevancia cuando claramente no lo es. Me explico, hablar de congruencia, legalidad, igualdad economía procesal de manera descontextualizada no le otorga a la Resolución categoría de dogma ni mucho menos que no pueda ser atacada por distintos argumentos jurídicamente relevantes y válidos.

Asimismo, el Acta N° 9 confunde gravemente, denotando una marcada parcialidad, como debe procederse ante la renuncia de alguno de los candidatos. Habla de sustitución y expresa que eso significaría exceder los límites establecidos en el reglamento (sin decir cual parte de ese marco normativo), y que de aceptar la "sustitución" generaría una prolongación indefinida del proceso. Sin entrar en un análisis que otorgue entidad a esas vacuas y vacías afirmaciones solo debemos expresar que, bajo el análisis correcto del procedimiento, al haberse generado derechos subjetivos por la propia oficialización de la Lista que represento, no puede obstruirse la participación en el acto eleccionario bajo una institución desconocida en el mundo del derecho como lo es "el decaimiento" al que hace mención la Resolución atacada.

Haciendo gala de un desconocimiento del propio principio de preclusión que la misma Acta enuncia en distintas oportunidades, vuelve a realizar argumentos diciendo textualmente: *"Asimismo es importante poner de resalto que conforme al R.G.E, las listas deben presentarse de forma completa, y se entiende por tal aquella que se presente con la totalidad de cargos titulares y suplentes"* Es necesario recordar a esta Junta Electoral de Derecho que la lista completa, con los titulares y los suplentes, ya ha sido oficializada por el Acta N° 7 de la Junta Electoral General con lo cual ese argumento deviene inaplicable pue la etapa ya ha sido clausurada y decidida por el órgano superior.

Que, en efecto, la resolución de la Junta Electoral General, a través de la cual se resolvió la oficialización de la lista Franja Morada, se encuentra firme y consentida por todas las partes que participan de estos comicios. En tal sentido, mal puede ser privada de participación una agrupación debidamente constituida cuando la misma, como se dijo, ya se encuentra oficializada.

Por último, antes de analizar cómo debe resolver ya sea por esta Junta Electoral o de manera jerárquica la Junta Electoral General, no es posible avanzar sin hacer mención a la falta de motivación que irradia la resolución contenida en el Acta N° 9, y es que, además de solo nombrar principios, solo menciona genéricamente al R.G. E y habla de garantizar el cumplimiento estricto de normas cuando carece justamente de la identificación particularizada de las mismas y es por cuanto si llegara a ocurrir, es decir la subsunción de hechos con normas, no tendría argumentos válidos para dar por "Decaída" la lista que represento.

IV- COMO DEBE RESOLVERSE:

Considerando que, a los fines de que se componga el orden jurídico alterado por la Resolución atacada, deben ser analizados todos los hechos y que en el particular, luego de la oficialización de la Lista de Candidatos por la Junta de mayor jerarquía de nuestra vida Universitaria, fue la renuncia del alumno José Nicolas Rosales lo que motivó a la Junta de Derecho a tener por decaída la mencionada lista. Ahora bien, el cuestionamiento y la impronta que debe otorgársele a ese hecho, dista

mucho, según el parecer de esta apoderada, de lo resuelto por la Junta Electoral de Derecho.

Pues bien, además del principio de amplia participación que en numerosas resoluciones siempre se ha establecido como el norte al cual deben orientarse los órganos decisorios ante una elección que sea realizada en un proceso democrático, y que no ahondaremos en ella por cuestiones de brevedad pero que si deben ser muy tenidos en cuenta, son otros los fundamentos que se deben tener en cuenta a los fines de mantener la lista que represento en las elecciones Universitarias.

A- LA EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS:

La Junta Electoral, al declarar la exclusión de una lista ya oficializada, ha incurrido en una extralimitación de sus competencias, actuando fuera del marco normativo que regula su accionar. Conforme al principio de legalidad (art. 19 y 28 de la Constitución Nacional), toda actuación de un órgano administrativo debe estar fundada en normas expresas y específicas. En el caso que nos ocupa, no existe disposición reglamentaria ni legal que habilite a este cuerpo a cancelar la participación de una lista ya oficializada en virtud de la renuncia de uno/a de sus candidatos/as.

Así es que, una vez oficializadas las listas, la función de la Junta Electoral debe limitarse a la organización, control y supervisión del acto electoral, pues carece de facultades para revocar oficiosamente un acto administrativo firme como lo es la oficialización, y aún más para aplicar sanciones no previstas en la normativa vigente. La intervención que aquí se impugna resulta así claramente improcedente, arbitraria y carente de sustento normativo.

B- SOBRE LA VALIDEZ DE LA LISTA Y LOS MECANISMOS DE REEMPLAZO:

La renuncia de un/a candidato/a no afecta la validez de toda la lista, ni constituye motivo suficiente para declarar su exclusión del proceso electoral. Por el contrario, el sistema electoral contempla mecanismos para la cobertura de

vacancias en cargos electivos, ya sea mediante listas de suplentes o procedimientos internos habilitados por el reglamento electoral aplicable.

Por ello, declarar la “decaimiento” de una lista por la sola renuncia de uno de sus miembros constituye una medida desproporcionada, sin fundamento legal y violatoria del derecho a participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral. En palabras de la Cámara Nacional Electoral, “las listas oficializadas generan un derecho subjetivo a competir, y cualquier afectación posterior debe ser evaluada con criterio restrictivo y con garantía del debido proceso” (CNE, fallos 2008/2019).

C- SOBRE EL RIESGO INSTITUCIONAL Y LA AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES:

Esta resolución arbitraria no solo lesiona los derechos de los integrantes de la lista afectada, sino que condiciona directamente la libertad del electorado a elegir entre todas las opciones válidamente presentadas. Al excluir una lista sin causa legal suficiente, se rompe el principio de igualdad de participación, se desnaturaliza el proceso democrático y se pone en entredicho la legitimidad misma de los comicios.

Recordamos que tanto el artículo 37 de la Constitución Nacional como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) – instrumento con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN)– consagran el derecho a elegir y ser elegido en condiciones de igualdad, así como la obligación de los órganos electorales de garantizar la participación política sin restricciones arbitrarias ni discriminatorias.

En ese sentido, el intento de invalidar una lista ya oficializada por un hecho sobreviniente y subsanable (como la renuncia de un integrante) constituye no solo una vulneración del principio de legalidad, sino también una manifestación de abuso de derecho y de poder, con una clara afectación al principio de imparcialidad que debe regir la actuación de toda autoridad electoral.

Estas prácticas generan un precedente institucional negativo, que socava la transparencia del proceso electoral, erosiona la confianza en las instituciones y desalienta la participación ciudadana –en este caso, estudiantil– afectando la integridad del proceso democrático.

D- DEL PRINCIPIO ORDENATORIO, LA PRECLUSION Y LA GARANTÍA DE IGUALDAD:

El principio ordenatorio implica que el proceso electoral está regido por reglas claras y secuenciales, que organizan la actuación de las partes y de los órganos electorales en etapas sucesivas, con plazos precisos. Esto asegura que el proceso se desarrolle de forma transparente, previsible y sujeta a control.

Debe decirse también que, en materia electoral, donde los tiempos son perentorios y los comicios tienen fechas fijas, el principio ordenatorio adquiere un carácter estratégico para la validez de todo el proceso.

En cuanto a la preclusión de los actos cumplidos se refiere, esto implica que, una vez vencido un plazo para realizar un acto procesal, este ya no puede efectuarse válidamente. Esto evita dilaciones y permite que el proceso avance sin retrocesos.

Es decir que, si una lista es oficializada y no fue impugnada dentro del plazo establecido, no puede luego ser invalidada por hechos posteriores (salvo supuestos de nulidad muy graves), porque ya se ha precluido la etapa de impugnaciones.

Por ultimo y refiriéndonos a la garantía de igualdad, el respeto de los plazos y la preclusión garantizan la correspondencia de reglas entre quienes compiten electoralmente. Si las normas no se aplicaran con rigor temporal, habría un riesgo de trato desigual o arbitrario, permitiendo a unos modificar su situación en detrimento de otros que ya no pueden hacerlo. Es por ello que la igualdad ante la ley electoral requiere reglas estables, conocidas por todos, y cumplidas en tiempo y forma.

Por lo expuesto, concluyo solicitando:

*. Se tenga por presentado el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los términos de los arts. 14, 16 y 24 del Reglamento Electoral General, en contra de la decisión tomada en el ACTA JUNTA ELECTORAL N° 009 PERIODO 2025-2027" que resolvió: "I.... II- TENER POR DECAÍDA la lista denominada "FRANJA MORADA - Lista N° 3" correspondiente al Claustro Estudiantil, en virtud de los fundamentos vertidos. III....IV...."

*. Se deje sin efecto la resolución que declara el "decaimiento" de la lista FRANJA MORADA - Lista N° 3, restituyendo de forma inmediata su plena habilitación para participar en el proceso electoral en curso.

*. Se respete el acto administrativo firme de oficialización de listas, reconociendo los derechos adquiridos por esta agrupación y sus integrantes garantizando el pleno ejercicio de los derechos políticos, conforme a los principios constitucionales de legalidad, igualdad, razonabilidad y participación democrática

*. En el inverosímil caso de que el recurso de reconsideración no prospere, se remitan las actuaciones a la Junta Electoral General para el tratamiento del recurso jerárquico, y:

*. Previo los trámites de ley se deje sin efecto la resolución recurrida y se procesa conforme a derecho.

Sin otro particular, los saludo atentamente.


Michelle Behorquez Boers